



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-408/2024**

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> a la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas; contra la sentencia emitida el pasado veintinueve de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, en el expediente TEECH/JDC/168/2024, que confirmó el

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como actora, parte actora, parte promovente o promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Partido Verde o por sus siglas PVEM.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado referido<sup>5</sup>, relacionado con el registro a la candidatura de la presidencia municipal en Las Rosas, Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Protección de datos personales.....	26
RESUELVE.....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no fue omiso en estudiar los agravios que planteó en la instancia local; además de que el hecho de que no la hayan designado como candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas, por sí mismo, no constituye violencia política en razón de género en su contra.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEPC.



que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria del proceso interno de selección de las personas candidatas a la gubernatura del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde, emitió la mencionada Convocatoria de selección, en conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del citado Partido Político, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura, la integración del Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos de la referida entidad.
- 3. Solicitudes de registro como aspirantes a la candidatura de la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas.** El veintiséis y veintinueve de enero, Jaime de Jesús Sánchez Arévalo y [REDACTED], presentaron ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde, sus respectivas solicitudes de registro como aspirantes a la candidatura referida.
- 4. Dictamen CNPI-2024.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde mediante el referido dictamen, comunicó las solicitudes de registro procedentes e improcedentes.
- 5. Declaración de validez de la elección de candidaturas.** El diecinueve de marzo, el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde declaró la validez de la elección de las candidaturas respectivas.

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

## **SX-JDC-408/2024**

**6. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.** El dieciséis de abril, el Consejo General del IEPC, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**7. Juicio local TEECH/JDC/168/2024.** El veinte de abril, la hoy actora controvertió ante el TEECH el acuerdo referido en el párrafo anterior.

**8. Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

**9. Presentación de la demanda.** El tres de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**10. Turno.** El ocho de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-408/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual se confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado referido, relacionado con el registro a la candidatura de la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas; y **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>7</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al promovente el veintinueve de abril<sup>9</sup>; y si la

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 437 y 438 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

demanda fue presentada el tres de mayo siguiente, su presentación resulta oportuna.

**16.** Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, contemplando el uno de mayo al ser un asunto relacionado con proceso electoral.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata del Partido Verde a la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas. Además, de que fue parte actora en el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a sus derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>10</sup>.

**18. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **– Pretensión y síntesis de agravios**

**19.** La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-408/2024**

del Estado de Chiapas, relacionado con el registro a la candidatura de la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas, y en consecuencia se le registre como candidata para la presidencia municipal del referido municipio.

**20.** Para alcanzar dicha pretensión, la actora hace valer los temas de agravio siguientes:

- a) Omisión del Tribunal Electoral local de estudiar los agravios que planeó en la instancia local;**
- b) Indebido análisis sobre la violencia política en razón de género cometida contra la promovente;**
- c) Indebida fundamentación y motivación.**

**– Metodología de estudio**

**21.** Los agravios de la parte actora serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>**.

- a) Omisión del Tribunal Electoral local de estudiar los agravios que planeó en la instancia local**

**22.** La parte actora alega que el Tribunal responsable fue omiso en estudiar su agravio correspondiente a que la persona que registró el Partido

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Verde Ecologista de México como candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, en ningún momento participó en el proceso de selección interna de dicho partido.

**23.** Arguye la promovente que ella era la única precandidata que en su momento fue registrada en el Sistema Nacional de Registro junto con su planilla como candidatos a miembros del referido Ayuntamiento; sin embargo, se enteró a través de diversos medios de comunicación que el PVEM había designado para tal cargo a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo.

**24.** Refiere la actora que el partido en ningún momento le notificó sobre esa sustitución o que no hubiera cumplido con algún requisito para en su caso ella poderlo subsanar; obstruyendo y demeritando su calidad de mujer al haber registrado a un hombre que no participó en el proceso de selección interna.

**25.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos devienen **infundados**, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí estudió y analizó el agravio cuya omisión reclama como se explica a continuación.

**- Marco normativo**

**26.** La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.





**27.** Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

**28.** En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

**29.** El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

**30.** De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

**31.** Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la

totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>13</sup>.

**- Consideraciones de esta Sala Regional**

**32.** De la revisión del escrito de demanda local, se advierte que la ahora actora en efecto planteó que el Partido Verde Ecologista de México había designado como candidato a la Presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, sin haber participado legítimamente en el Proceso Interno de selección de candidatos, considerando que con ello se vulneraba su derecho político electoral de ser votada, toda vez que adujo haber participado en el proceso interno, cuestionando el principio de paridad de género vertical, horizontal y Trasversal.

**33.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia controvertida, en el considerando “**Séptima. Síntesis de agravios**”, apartado I, el Tribunal responsable hace el resumen de su planteamiento “*I. Que la autoridad responsable Partido Verde Ecologista de México en Chiapas designo como candidato a la Presidencia municipal por Las Rosas, Chiapas a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, sin haber participado legítimamente en el Proceso Interno de selección de candidatos, vulnerando su derecho político electoral a ser votada toda vez que ella si participó en el proceso interno, lo que cuestiona el principio de paridad de género vertical, horizontal y Trasversal;*”

**34.** Posteriormente a foja 34 de la sentencia local, se advierte el estudio correspondiente del agravio, donde el Tribunal local lo calificó de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



inoperante, porque la demanda de la actora era ineficaz para que alcanzara su pretensión última de ser postulada como candidata a Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, ya que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, al contar la Comisión Nacional de Procedimientos Internos con atribuciones para valorar y calificar la elección interna, la cual era una facultad del propio partido, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos.

35. Además, razonó que desde el pasado treinta de enero, en el Dictamen CNPI-2024, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del referido Partido, había dado a conocer a sus aspirantes a integrar los Ayuntamientos, entre ellos a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo; sin que la actora controvirtiera dicho acto en el momento oportuno, por lo que el mismo había adquirido firmeza y por tanto su agravio era inoperante.

36. Por otra parte, el Tribunal responsable calificó de infundado el planteamiento de la actora, respecto a que el Partido Verde no había cumplido con la paridad de género al integrar la planilla, ya que del acuerdo controvertido en dicha instancia no se advertía que el Instituto local hubiera requerido al partido para cumplir con dicho requisito, sino por el contrario dichas candidaturas fueron aprobadas al haber cumplido con los requisitos de Ley.

37. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto y contrario a lo que sostiene la actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí estudio y analizó el agravio que le planteó y dicha autoridad expuso las razones y fundamentos por los que consideró que a la ahora actora no le asistía la razón respecto a que al no haber sido registrada como candidata ello violentó sus derechos político-electorales ni tampoco que con ello se hubiera evidenciado un trato sesgado ni discriminatorio hacia su persona.

**38.** Además, de que la designación para ocupar el cargo en controversia se realizó conforme a Derecho, ya que en su momento el Instituto local verificó que las candidaturas que los partidos políticos eligieron a través de sus respectivos métodos de elección interna, cumplieran con todos los requisitos de Ley.

**39.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento de la actora de que la persona que registró el Partido Verde como su candidato a la Presidencia Municipal, en ningún momento participó en el proceso intrapartidista de selección de candidatos; sin embargo, en esta instancia la promovente no controvierte las consideraciones del Tribunal local respecto a dicha determinación.

**40.** . De ahí, lo **infundado** de sus planteamientos de agravio.

**b) Indebido análisis sobre la violencia política en razón de género cometida contra la promovente**

**41.** La actora considera que el Tribunal local no estudió debidamente el tema sobre violencia política en razón de género que el partido cometió en su contra.

**42.** Aduce que es violencia política en razón de género cometida en su contra el que se haya designado como candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, un hombre que no participó en el proceso de selección interna del Partido Verde, que no estuvo como ella buscando ese lugar para poder representar a las mujeres Pinoltecas; que fue desplazada de esa candidatura que el partido ya le había otorgado, máxime que cumplió con cada uno de los requisitos que dicho partido le impuso; demeritando su calidad de mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-408/2024

43. Refiere que se siente obstaculizada en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada, solo por el hecho de ser mujer, ya que refiere que eso le hace pensar el Partido Verde, que *“...por ser mujer no voy a dar la talla en esta contienda electoral, que por ser mujer no puedo ganar la contienda electoral, que por ser mujer no puedo hacer política en mi municipio, y por eso prefieren a un hombre, que ya ha participado como candidato por el mismo partido y ha perdido, como lo fue en el proceso electoral ordinario local 2021.”*

44. Asimismo, señala que el Tribunal local no estudió correctamente sus planteamientos ya que considera que existen violaciones a sus derechos políticos-electorales con los que se acredita la VPRG, así como que existió un impacto diferenciado, el cual afecta de manera desproporcionada, ya que estima que para las mujeres es muy complicado que puedan ocupar cargos de elección popular, ya que en el lugar donde vive se tiene un ambiente de machismo.

45. Arguye que ha sido burla de habitantes en su municipio por decirle *“que como antes si ahora ya no, diciendo que me cambiaron por un hombre”*, lo cual refiere que ello la ha llevado a sufrir violencia psicológica y la ha hecho sentir menos, porque considera que siempre se demerita a las mujeres ya que *“se piensa o se cree que no podemos tener el liderazgo y la mentalidad de coordinar o encabezar un ayuntamiento”*.

#### - Consideración del Tribunal local

46. En la instancia local, la actora planteó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, aprobó a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo como candidato a Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, generando en su contra Violencia Política en Razón de Género,

toda vez que en su concepto, dicho ciudadano no había cumplido con el proceso de selección interna y por ende el Partido Verde había incumplido con la paridad de género al integrar la planilla de dicho Municipio; al respecto, el Tribunal local consideró que su agravio era infundado.

47. Ello debido a que, en el referido acuerdo no se advertía ningún punto en el que el Instituto local hubiera requerido al partido para cumplir con dicho requisito; si no por el contrario señaló que de sus anexos se advertía que se encontraban aprobadas las candidaturas por cumplir con los requisitos de ley.

48. Asimismo, hizo hincapié que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cuestión de registro de candidaturas no tenía más obligaciones que las que se señalan en el “*Título cuarto. Del registro de candidaturas a cargos de elección popular Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC)*”, realizando la transcripción específica de los artículos 35, 39, 40, 44, 45 y 47, respectivamente.

49. Por lo que refirió que de dicha normativa se advertía que el Instituto no se encargaba de elegir las candidaturas como erróneamente lo manifestaba la parte actora, si no sólo verificaba que los candidatos que los partidos políticos tuvieron a bien elegir por sus respectivos métodos, cumplieran con todos los requisitos de ley.

50. Luego entonces, concluyó que derivado de lo anterior no se advertía ningún agravio en contra de la actora, en cuanto a que no había sido designada por el Partido Verde, como candidata a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas.

51. De ahí, que, consideró que la actora partía de una premisa errónea al señalar que al no registrarla como candidata, la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-408/2024

violentó sus derechos políticos electorales, así como que evidenció un trato sesgado y discriminatorio para favorecer al precandidato que a su decir no participó en el proceso interno partidario, por lo que en concepto del Tribunal local la afirmación de la actora constituía una acción subjetiva, basada en apreciaciones personales y respecto de los cuáles no obraba elemento de prueba alguno que le permitiera advertir un agravio a su persona.

52. Y con relación a la posible actualización de **violencia política en razón de género** sustentadas en que la actora no fue designada como candidata en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón.

53. Ello en virtud de que aun en el supuesto de que analizara sus planteamientos con perspectiva de género y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; en modo alguno podría variar su determinación; porque la actora sustentaba dicha violencia en dos planteamientos: 1) la calificación de improcedente de su registro a la precandidatura y 2) la supuesta negación de su registro por parte del Instituto Local.

54. Así, estableció que como ya lo había señalado previamente, la convocatoria se había llevado a cabo a través de un proceso abierto a la ciudadanía y militancia en donde se habían inscrito para el municipio de las Rosas, Chiapas, un hombre y una mujer, y la circunstancia específica de que el perfil de la actora no hubiera sido considerado idóneo para obtener una precandidatura, no actualizaba una transgresión de género, como ella lo argumentaba.

55. Finalmente, el Tribunal local concluyó que el agravio de la actora era inoperante, ya que no exponía ni dicha autoridad advertía cómo tales señalamientos pudieran tener origen en una discriminación por cuestión de género, es decir, que estos fueran dirigidos a la actora por ser mujer, que tuvieran un impacto diferenciado o que le afectaran desproporcionadamente.

**- Consideraciones de esta Sala Regional**

56. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio que realiza la parte actora son **infundados**

57. Lo anterior, porque la procedencia o improcedencia que realizan los partidos políticos para definir sus candidaturas, ese acto en sí mismo no constituye violencia política en razón de género; sino que dicha determinación forma parte de la facultad discrecional y de libertad de autoorganización de la cual goza el referido partido político al establecer el perfil idóneo y que sea más favorable a sus intereses.

58. En esa lógica, el sólo hecho de que la actora no haya sido designada como candidata en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, por sí mismo no actualiza la VPG como erróneamente lo afirma.

59. Ahora bien, la actora hace depender la supuesta VPG, de las manifestaciones siguientes:

*le hace pensar el Partido Verde, que “...por ser mujer no voy a dar la talla en esta contienda electoral, que por ser mujer no puedo ganar la contienda electoral, que por ser mujer no puedo hacer política en mi municipio, y por eso prefieren a un hombre, que ya ha participado como candidato por el mismo*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-408/2024

*partido y ha perdido, como lo fue en el proceso electoral ordinario local 2021.”*

*“que como antes si ahora ya no, diciendo que me cambiaron por un hombre”*

*“se piensa o se cree que no podemos tener el liderazgo y la mentalidad de coordinar o encabezar un ayuntamiento”.*

**60.** De un análisis contextual e integral, esta Sala Regional advierte que dichas manifestaciones son apreciaciones personales y carentes de sustento, pues en ningún momento se refiere que sean manifestaciones de terceros, si no que resultan ser meras interpretaciones de la promovente; de ahí que las mismas no contengan elementos o estereotipos de género, mucho menos un impacto diferenciado ni que le afecte de manera desproporcionada ni mucho menos que con ello se actualice la violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la actora.

**61.** Contrario a ello, el sentido de dichas manifestaciones gira en torno a la aprobación del registro de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo como candidato a Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, lo cual no implica por sí mismo que se trate de estereotipos de género, pues como se adelantó, esa determinación no actualiza de forma automática la VPG como erróneamente lo afirma la actora.

**62.** Asimismo, no se aprecia un impacto diferenciado, en tanto que no se advierte que la intención del supuesto mensaje de la persona denunciada haya sido discriminar, estigmatizar, invisibilizar a la recurrente o excluirla de su cargo, debate público, sino una conclusión de la propia actora a partir de que no resultó procedente la candidatura a su persona sino a otra.

**63.** Esto es, el hecho de que no se le hubiese otorgado dicha candidatura a la actora, por sí mismo no le genera un impacto diferenciado por ser mujer ya que los mismos efectos se habrían generado en un hombre ocupando ese cargo. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres que participan en una contienda electoral.

**64.** En cuanto a la afectación desproporcionada, tampoco se actualiza, porque las supuestas frases en análisis, pueden estar relacionadas con un hombre o con una mujer en el contexto señalado, sin que se mencione que por el hecho de ser mujer se le atribuya dicha acusación, máxime que como ya se dijo no se advierte algún elemento de género.

**65.** Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que no existe algún nexo entre las frases y la condición de género de la actora ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o se afecten de forma desproporcional los derechos político-electorales de la persona denunciante por su calidad de mujer, sino únicamente son supuestos mensajes u opiniones subjetivas derivadas de la determinación de procedencia de la candidatura, sin que se advierta que sean manifestaciones de terceros, si no que resultan ser meras interpretaciones de la promovente.

**66.** De esta forma, se considera que los señalamientos que formula la parte actora ante esta Sala Regional para atribuirle alcances a las frases denunciadas y concluir que se actualizan estereotipos de género, devienen en apreciaciones personales y subjetivas que resultan insuficientes para acreditar la infracción constitutiva de VPG.

**67.** Así las cosas, se estima que la determinación del Tribunal responsable es ajustada a derecho. Adicional a ello, se comparte la



determinación del Tribunal local respecto a que el registro de la candidatura aprobada por el Partido Verde a favor de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, como candidato por la presidencia municipal de Las Rosas, Chiapas, formó parte de su facultad discrecional y su libertad de autodeterminación y autoorganización de la cual goza el referido partido político al establecer el perfil idóneo y que más favorezca a sus intereses y objeto del partido.

68. Por tanto, se tiene que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

69. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario. Por lo que, es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

70. En ese sentido, se estima que tal y como lo refirió el Tribunal responsable, el registro de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, atendió a la facultad discrecional con la que cuenta el partido, sin que ello implique, como de manera inexacta lo refiere la actora, que dicha determinación constituya violencia política en razón de género en su contra.

71. Por dichas razones, es que se consideran que son **infundados** los planteamientos de la actora.

**72.** Ahora bien, respecto a los siguientes planteamientos que realiza la promovente, los cuales considera que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género se tiene lo siguiente:

1. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
2. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
3. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
4. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
5. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
6. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
7. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
8. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
9. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-408/2024

10. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
11. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

73. Esta Sala Regional considera que son **inoperantes** dichos planteamientos.

74. Lo anterior, porque de una revisión exhaustiva de la demanda primigenia de la actora, se advierte que únicamente hizo valer que los actos constituían violencia política en razón de género, pero en ningún momento hizo alusión a los once aspectos que considera constituyen VPG que en esta instancia refiere.

75. Por ende, para esta Sala Regional dichos motivos de agravio constituyen aspectos novedosos, que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

76. En consecuencia, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la *litis* hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

77. Razonamiento con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>14</sup>.

### **c) Indebida fundamentación y motivación**

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

**78.** La actora plantea que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación con la cual deben ser emitidas las resoluciones.

**79.** A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** puesto que es genérico e impreciso dado que no precisa cuál argumento es el que resulta inexacto o qué fundamento se aplicó indebidamente o se dejó de aplicar.

**80.** Al efecto, se tiene que en el caso la actora no expone argumentos concretos y directos, relacionados con la fundamentación que utilizó el Tribunal local al emitir su resolución, así como tampoco combate los argumentos que dio la autoridad responsable; sino únicamente señala que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación.

**81.** Por tanto, al omitir controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no exponer argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la indebida fundamentación y motivación, o en su caso, ausencia de la misma, es que el concepto de agravio es **inoperante**.

**82.** En tal virtud, dado que resultaron **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

#### **CUARTO. Protección de datos personales**

**83.** Tomando en consideración que la parte actora en su escrito de demanda solicita la protección de sus datos personales, se ordena suprimir



los mismos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**84.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**85.** Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora en las cuentas de correo particular señaladas en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho Estado, y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29,

## **SX-JDC-408/2024**

apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.